



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-200-SPA-115** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de que son objeto de dos ejemplares caninos de raza pitbull que se encuentra en la azotea de una casa de dos niveles sin contar con protección al medio ambiente y a sus cambios, además de que se encuentran amarrados con una cadena que mide aproximadamente 50 cm, se le observa bajos de peso, en el domicilio ubicado en Calle Privada de San Felipe, número 11, colonia El Santuario, entre las calles Cuittáhuac y Ermita Iztapalapa (a un costado de la Secundaria número 86), Delegación Iztapalapa, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número **PAOT-05-300/200-0249-2017** del 19 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2017-200-SPA-115**; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 23 de enero de 2017, recibiendo acuse de recibido el 24 de enero de 2017.

El 23 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en la calle Privada San Felipe, de la colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, donde procedimos a realizar un recorrido por dicha calle tratando de localizar el inmueble marcado con el número 11, sin embargo no fue posible encontrarlo. Es importante mencionar que no todos los inmuebles tienen numeración visible, además de que los domicilio que están marcados con el número en su fachada, no llevan un orden (...)

Mediante oficio **PAOT-05-300/220-0386-2017** del 8 de febrero de 2017, se solicitó a la persona denunciante proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, oficio que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 10 de febrero de 2017 y en los estrados de esta Procuraduría el 20 de febrero 2017; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11° fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados los cuales versan sobre el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza pitbull en el domicilio ubicado en calle Privada de San Felipe, número 11, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, en fecha 23 de enero 2017, personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del sitio referido en la denuncia realizando un recorrido sobre la calle Privada de San Felipe, de la colonia y delegación citadas; sin embargo, no fue posible ubicar el inmueble referido en la denuncia; por lo que esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitieran identificar el sitio exacto y de este modo continuar con la investigación correspondiente, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.

Por lo anterior y toda vez que no fue posible localizar el inmueble donde presuntamente se llevan a cabo los hechos denunciados, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría y toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación, ya que no fue posible localizar el inmueble referido en la denuncia, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la calle Privada San Felipe, sin encontrar el sitio referido en la denuncia; no obstante, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante más datos o evidencia fotográfica que permitiera identificar de manera precisa el domicilio relacionado con la denuncia; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMIKCH/FARC/IFSC